

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.1775 de fecha 19 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, que correspondió por reparto.

Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.767/76001-40-03-003-2021-00807-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho judicial a resolver recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto No. 1775 de fecha 19 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual dispuso la terminación del proceso de Pertinencia adelantado por LUIS ALBERTO MORENO y otros, contra JAIME SUAREZ NIÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, mediante auto Interlocutorio N° 63 del 12 de enero de 2022 procedió a admitir demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por los señores LUIS ALBERTO MORENO OSTOS, ROSALÍA TAFURTH DE DORADO, ROSA PIEDAD MARTÍNEZ MORALES y MARÍA SUSANA OTECA contra el señor JAIME SUAREZ NIÑO y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Por auto interlocutorio N° 1161 del 9 de mayo de 2022, notificado en estado N° 68 del 10 de mayo de 2022, el juzgado requirió a la parte actora para que realizara la instalación de la valla en la entrada del inmueble y aportara las fotografías al despacho, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a la figura de Desistimiento Tácito, en los términos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Debido a que la parte actora guardó silencio, y no cumplió la carga procesal dentro del término de ley, el juzgado, mediante auto N° 1775 del 19 de julio de 2022 notificado en estado electrónico del 21 de julio de 2022, resolvió declarar la terminación

el proceso por Desistimiento Tácito, al tenor de lo dispuesto el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, indicando que el aviso ordenado por el despacho se encontraba exhibido en la propiedad que se pretende en pertenencia desde el 26 de enero de 2022, anexando fotografías en las que se evidencia dicha instalación, por lo que solicita se revoque el auto y se dé continuidad al proceso.

Mediante auto interlocutorio N° 1387 del 17 de noviembre del 2022, el juzgado de conocimiento procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en el sentido de no reponer el auto, argumentando que se encuentran reunidos los preceptos legales respecto al requerimiento realizado al actor para que cumpliera con la carga procesal ordenada, y si bien se evidencia que el recurrente cumplió con la carga de colocación del aviso, no lo puso en conocimiento del juzgado dentro del término legalmente establecido para tal fin.

Adicionalmente, precisa que el actor no manifestó circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que justificaran el incumplimiento de la obligación a su cargo dentro del término de los 30 días hábiles de que trata el art.317 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, el juzgado de origen concedió en subsidio el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto N° 1775 de fecha 19 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P.

II. La parte apelante sustentó el recurso reiterando los argumentos que fueron expuestos en el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Reseñados los antecedentes del caso particular que ocupa la atención del Despacho, es relevante precisar que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo, de donde se infiere que corresponde a las partes, por regla general, el inicio e impulso procesal. Así mismo, corresponde al juez brindar el impulso pertinente cuando sea de su cargo, de tal suerte que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso

se verifique; empero de no ser así, existen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Es por ello que para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusivo interés, se ha previsto la figura del desistimiento tácito, también implementada como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, y para efectos de la terminación procesal en lo pertinente dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Entiéndase entonces, que el legislador creó una forma anormal de culminar un proceso o actuación dentro de este, cuando vencido el término de los 30 días hábiles, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia; aunado a esto, surgen unos efectos, entre ellos la terminación del proceso, por lo que dicha figura fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los asuntos en materia civil, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en

algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En tal sentido la Corte Suprema¹, ha sido insistente en señalar que: *"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo², sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia..."*³

De conformidad con lo anterior, para el caso en concreto, frente a las circunstancias que conllevaron a la aplicación de la citada norma, cierto es que la parte actora desatendió el requerimiento proveniente del a quo, como se puede apreciar de los argumentos expuestos en precedencia, pues mediante el auto N° 1161 del 09 de mayo del 2022, el juzgado no solo requirió a la parte actora para que realizará la instalación de la valla en lugar visible del inmueble, sino que también, le precisó el deber de remitir las fotografías que acreditaran el cumplimiento de dicha obligación procesal.

Dicha carga que se encuentra en cabeza del actor, no es más que el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone:

*"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y **deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso**, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

(...)

*Instalada la valla o el aviso, **el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.***

¹ STC14483-2018 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² Art. 317. C.G.P

³ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Debiendo resaltar que dicha carga procesal es relevante para dar continuidad a las actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el último inciso del precitado numeral 7° del art.375 del C.G.P, que dispone:

*"(...) Inscrita la demanda **y aportadas las fotografías por el demandante**, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

Por tanto, sin el cumplimiento de dicha proceder, el juez de instancia no podría continuar con lo pertinente para el registro y la publicación de las fotografías en el Registro Nacional de Emplazados- Tyba, que permita vencido el término del mes, proceder al nombramiento del curador ad litem que se notifique y represente a los emplazados, para tener por entablada la litis; de donde se colige que la decisión adoptada en el auto recurrido no es arbitraria ni mucho menos caprichosa, toda vez que se ajusta a los presupuestos legales contenidos en el art. 317, Num. 1 del Código General del Proceso, por cuanto el demandante, pese al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 9 de mayo de 2022, no cumplió con la obligación de aportar al proceso las fotografías donde se evidenciara la instalación del precitado aviso, actuación necesaria para dar continuidad al trámite procesal que permita decidir de fondo lo pedido en la demanda, por la naturaleza del asunto y la relación sustancial con el objeto del litigio.

De otro lado, es necesario hacer referencia que si bien es cierto la carga o impulso del proceso se le impone a la parte, también lo es que cuando se actúa por intermedio de apoderado judicial, este tiene el deber legal de representar a su poderdante, conforme a las facultades otorgadas en el art. 77⁴ del CGP., además de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del proceso.

Al punto, es pertinente resaltar que a pesar de que el recurrente logra evidenciar que cumplió con la instalación del aviso incluso antes del requerimiento realizado por el juez, este despacho no puede pasar por alto que al demandante también le asistía el deber de poner en conocimiento del a quo tal proceder, aportando las fotografías en el término legal concedido para tal fin, no siendo los recursos ordinarios los escenarios para allegar de manera tardía

⁴ Art. 77 CGP

las evidencias que debieron ser remitidas con antelación; sea de paso recordar que a las partes también les asiste el deber de impulsar el proceso en cada una de las etapas que se adelanten, más aún cuando la carga a la que se encuentre obligado es de tal relevancia que sin el cumplimiento de esta no pueda darse continuidad al proceso.

Siendo así las cosas, la alzada formulada por el recurrente no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de confirmarse el auto apelado, teniendo en cuenta el incumplimiento de la parte actora en remitir oportunamente las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, dentro del término legal concedido por el juez de instancia, al realizar el requerimiento del numeral 1° del art.317 ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No.1775 de fecha 19 de julio de 2022, notificado en estado electrónico del día 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/76001-40-03-003-2021-00807-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de Junio de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6be4fb34b9c79b65e59e6fdc61b3fb455e28b19034a0ad45be881b2de4c1e5**

Documento generado en 08/06/2023 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>